

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	YUSNEYDELMAR RUEDA PINO
RADICADO	2018-00837
PROVIDENCIA	SUSPENSION-NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE

De conformidad con el escrito que antecede donde la parte demandante a través de su abogada y la parte demandada han presentado escrito solicitando la suspensión del proceso por el término señalado de desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021 conforme al acuerdo de pago informado. Se allega igualmente una revocatoria de poder y otorgando a la mencionada doctora.

Atendiendo el contenido de la norma que se indica,

El artículo 161 del C. G. del Proceso, nos dice: *“El juez decretará la suspensión del proceso: 2.-Cuando las partes lo pidan de común acuerdo por un tiempo determinado, verbal o escrita...”*

Se observa que en el caso que nos ocupa el escrito al cual hacemos referencia, se ciñe a los parámetros de la norma en cita, por lo que debe disponerse la suspensión del proceso por el término acordado por las partes, es decir, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021, fenecidos los cuales, el proceso debe volver al despacho para lo pertinente. Téngase a la demandada notificada por conducta concluyente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- De acuerdo al escrito presentado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ en calidad de Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS, donde revoca el poder a todos los abogados reconocidos en el presente proceso y otorga

poder a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, dispone:

1.-Admitir la revocatoria del poder a los doctores JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA y tener como apoderada dentro del presente proceso Ejecutivo de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZON ROCA en los términos y para los efectos dados por su poderdante JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ.

2.-.Suspende el proceso Ejecutivo seguido por CREZCAMOS S.A. en contra de YUSNEYDELMAR RUEDA PINO, desde el 17 de septiembre de 2020 hasta el 17 de mayo de 2021, tal como lo han solicitado las partes.

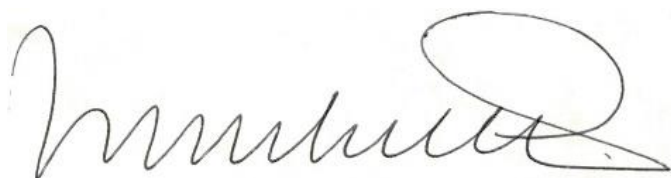
3.-Tèngase notificada por conducta concluyente a la demandada YUSNEYDELMAR RUEDA PINO, del mandamiento de pago dictado con fecha 1-noviembre de 2018 y de todas las providencias dictadas en el presente proceso ejecutivo.

4.-Sin condenar en costas.

Cumplido el término pasará el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	EDWIN FERNANDO BELTRAN MUÑOZ
RADICADO	2019-00713
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de EDWIN FERNANDO BELTRAN MUÑOZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ en contra de EDWIN FERNANDO BELTRAN MUÑOZ, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada con fecha 10 de septiembre 2019 referente a las cuentas corrientes y/o de ahorro que posea el demandado EDWIN FERNANDO BELTRAN MUÑOZ, en el BANCO BBVA de Ocaña. Como la medida no fue materializada (se allega oficio de embargo 4333), no se ordena librar oficio.

TERCERO: Desglósese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita o como se disponga actualmente, dejando la correspondiente constancia.
ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	LILIANA ROZO QUINTERO
RADICADO	2019-00417
PROVIDENCIA	AUTO

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A**, a través de mandatario judicial y en contra de **LILIANA ROZO QUINTERO**.

ANTECEDENTES:

La doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en calidad de abogado quien representa legalmente a IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS IRM SAS endosataria de la sociedad ALIANZA SPG SAS a quienes BANCOLOMBIA les ha otorgado poder para iniciar la presente demanda ejecutiva en contra de LILIANA ROZO QUINTERO con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante, por la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SIETE Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$32.511.307.86) más intereses de plazo e intereses moratorios y por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, , más intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones aportan dos (2) pagarés por las sumas ya indicadas y respaldada con la Escritura Pública No 568 de fecha 11 de mayo de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña donde constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía sobre un inmueble de propiedad de la demandada ROZO QUINTERO, que ha incumplido la obligación de pagar las cuotas de amortización e intereses de los pagarés en el término estipulado obligándose a pagar solidariamente e incondicionalmente a BANCOLOMBIA S.A. la suma recibida en mutuo acuerdo.

La demandada adeuda capital, intereses de plazo desde las fecha 6 de mayo de 2018 hasta el 20 de junio de 2018 para el primer pagaré No 61990037443 e intereses moratorios y del segundo pagaré sin número adeuda su capital e intereses moratorios.

La demandada, fue notificada en forma personal del auto de mandamiento de ejecutivo de fecha 26 de junio de 2019 (folio 39) el día 9 de diciembre de 2019 (folio 46). Contesta la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones.

En el mismo cuaderno se tramita lo referente a las medidas cautelares que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada LILIANA ROZO QUINTERO con matrícula inmobiliaria 270-71900.

Mediante oficio 2704 de fecha 26 de junio de 2019, se entregó el oficio para el registro de la medida y en el expediente no aparece que se haya inscrito el embargo del inmueble hipotecado.

Este despacho observa que en el presente proceso ejecutivo no se ha practicado el embargo del bien inmueble, lo implica no ordenar seguir adelante con la ejecución y requerir a la parte actora proceder en un término de treinta (30) días a realizar dicho trámite registral, so pena aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

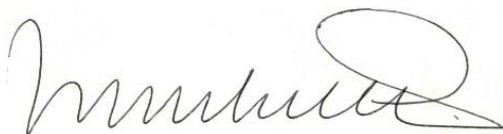
PRIMERO: No ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada LILIANA ROZO QUINTERO en favor de BANCOLOMBIA S.A. por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora proceder en un término de treinta (30) días a realizar dicho trámite registral, so pena aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase al doctor YUSITH RENE VEGA QUINTERO, abogado titulado, con T.P vigente, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO W COLOMBIA
APODERADO	LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES
RADICADO	2020-00340
PROVIDENCIA	RECHAZADA DEMANDA

Dentro del proceso ejecutivo con Garantía Real suscrito por el BANCO W COLOMBIA en contra de LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES con auto del 9 de septiembre se resolvió INADMITIR la demanda por lo indicado en el proveído y transcurrió el término dado sin que hayan hecho uso de ello, lo que se debe ordenar el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RE SU E L V E:

- 1.-RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva con Garantía Real presentada por BANCO W COLOMBIA en contra de LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES, conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso.
- 2.-Hágasele entrega a la parte actora como lo establece la norma actual.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA